Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0533/2022**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. Firma autógrafa de quien clasifica.	**a.- Francisco Javier García Blanco.** Comisionado Ponente **b.-Jacobo Pérez Nolasco** Secretario de Instrucción
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **21049421000008**
Expediente: **RR-0533/2021**

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento y Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0533/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted] Eliminado 1 en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el hoy recurrente remitió electrónicamente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (INFOMEX), una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210439421000008, al sujeto obligado en los términos siguientes:

"...A esta Unidad de Transparencia de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente:
I.- Le solicito en su versión digitalizada y electrónica la siguiente información pública:
I.1.- El nombre y/o denominación del Órgano Interno de Control y de su titular
I.2.- El nombre y/o denominación de la Autoridad Investigadora encargada de la Investigación de Faltas Administrativas en términos del Art. 3 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de su titular
I.3.- El nombre y/o denominación de la Autoridad Substanciadora que en el ámbito de su competencia dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas hasta la conclusión de la audiencia inicial en términos del Art. 3 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de su titular
1.4.- El nombre y/o denominación de la Autoridad Resolutora de faltas administrativas no graves de la Unidad de Responsabilidades Administrativas y de su titular
I.4.- Del 01 de Enero del 2018 al 01 de Septiembre de 2021 solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:

I.4.a.- A la Autoridad Investigadora le solicito lo siguiente:
Número de quejas y/o denuncias presentadas ante esta Honorable Autoridad.
Solicito una lista del número de expediente con el que fue radicada la queja y/o denuncia, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente (en trámite, desechamiento, emisión del informe de presunta responsabilidad)

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

El número de investigaciones y auditorías oficiosas que pudieron constituir responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos y particulares en el ámbito de su competencia en términos del arábigo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Solicito una lista del número de expediente con el que fue radicada la investigación y auditoría oficiosa instaurada, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente.
Una lista con el número expediente de las investigaciones que fueron admitidas y están en trámite sin importar si se instauró el procedimiento por queja y/o denuncia o fue oficiosa.
De todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, la resolución y/o acta de calificación de la conducta como grave o no grave, se solicitan todas en su versión pública y digitalizada.
Pido en su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
I.4.b.- A las Autoridades Substanciadoras le solicito lo siguiente:
Una lista con el número de expediente de todos los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, indicando además del número de expediente, el nombre del servidor público denunciado y el estatus actual del expediente.
La versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
I.4.c.- A los Órganos Internos de Control se le solicita lo siguiente:
El número de denuncias que han presentado ante el Ministerio Público competente, o en su caso ante su Homólogo en el Estado de Puebla. Desglosar número del expediente, fecha y nombre del denunciado.

I.5.- Del 01 de enero de 2018 al 01 de septiembre de 2021 pido La expresión documental de la declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de los siguientes funcionarios públicos:

De TODOS los titulares y el Titular actual de la Autoridad Investigadora
De TODOS los titulares y el Titular actual la Autoridad Substanciadora
De TODOS los titulares y el Titular actual Titular del Órgano Interno de Control
De TODOS los titulares y el Titular actual de la Unidad de Transparencia
De TODOS los titulares y el Titular actual del Presidente Municipal y Regidores…".

II. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado envió electrónicamente al recurrente la respuesta de su solicitud, en los términos siguientes:

"...C. Solicitante:

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 17, 145, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en respuesta a su similar el Oficio **UTCH/577/2021**, por el que remite solicitud con folio **21049421000008**, realizada por el **C. Gonzalo Escalante Rosas Pérez** y en atención a esta solicitud que a la letra indica:

I. Le solicito en su versión digitalizada y electrónica la siguiente información pública:

1.1. El nombre y/o denominación del Órgano Interno de Control y de su titular.

Contraloría Municipal titular el Lic. Enrique Alfonso Rincón Domínguez

1.2. El nombre y/o denominación de la Autoridad Investigadora encargada de la investigación de Faltas Administrativas en términos del artículo 3 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de su titular.

Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Responsabilidad Patrimonial titular el Lic. José Héctor Huerta Calvario

1.3. El nombre y/o denominación de la Autoridad Substanciadora que en el ámbito de su competencia dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas hasta la conclusión.

Jefe de Departamento de Responsabilidades Administrativas la titular es la Lic. Alejandra Martínez Canizo

1.4. El nombre y/o denominación de la autoridad resolutora de faltas administrativas no graves de la Unidad de Responsabilidades Administrativas y de su titular.

Contralor Municipal titular el Lic. Enrique Alfonso Rincón Domínguez, esto derivado de la estructura en el Municipio.

(...)

1.4.a. Del 01 de enero del 2018 al 01 de septiembre de 2021, solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:
Número de quejas y/o denuncias presentadas ante esta Honorable Autoridad.
Solicito una lista del número de expediente con el que fue radicada la queja y/o denuncia, el nombre del servidor publicado denunciado, el estatus actual del expediente (en trámite desechamiento, emisión del informe de presunta responsabilidad)

El número de investigaciones y auditorías oficiosas que pudieron constituir responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos y particulares en el ámbito de su competencia en términos del arábigo 94 de la ley General de Responsabilidades Administrativas.
Solicito una lista del número de expediente con el que fue radicada la investigación y auditoría oficiosa instaurada, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente.

Una lista con el número expediente de las investigaciones que fueron admitida y están en trámite sin importar si se instauró el procedimiento por queja y/o denuncia o fue oficiosa.

Se contesta de la siguiente forma:

Durante la actual administración, dentro de la Contraloría Municipal, se han recibido un total de 174 quejas y 195 denuncias, de las cuales se desglosan de la siguiente forma:

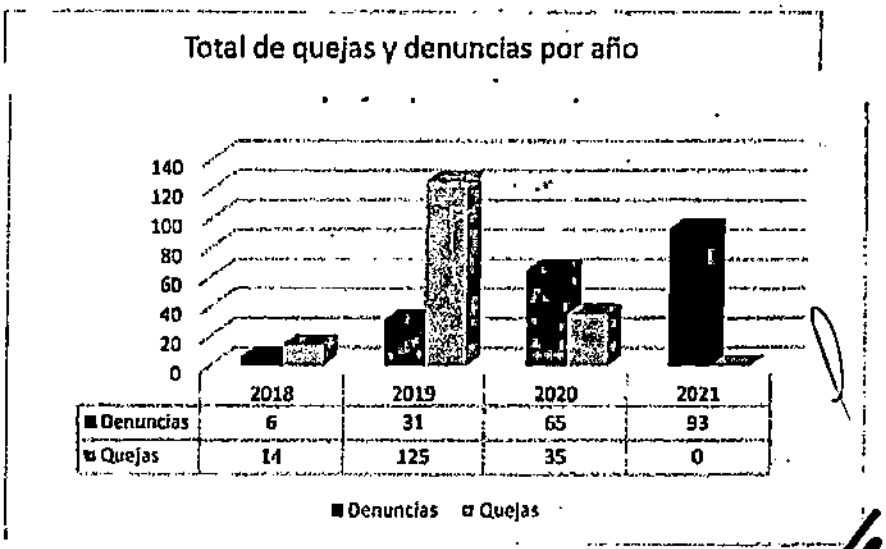

Desglose de quejas por año

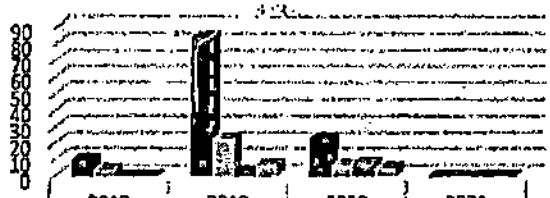

	2018	2019	2020	2021
No ha lugar	10	84	23	0
Recomendaciones	4	23	7	0
Sanciones	0	3	8	0
Derivadas a denuncia	0	7	5	0

No ha lugar Recomendaciones Sanciones Derivadas a denuncia

AÑO	No. DE QUEJA O DENUNCIA	STATUS	PROVIENE	AREA
2019	Queja 48/2019	CONCLUIDO	DERIVADO DE AUDITORIA INTERNA	BIENESTAR SOCIAL
2019	DENUNCIA 20/2019	CONCLUIDO	COORDINADOR GERENCIAL DE AUDITORIA Y EVALUACIÓN EDO.	OTROS
2019	DENUNCIA 48/2019	CONCLUIDO	AUDITORIA GUBERNAMENTAL OIC CHOLULA	BIENESTAR SOCIAL
2020	DENUNCIA AI-16/2020	CONCLUIDO	OFICIO AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	OBRA PÚBLICA
2020	DENUNCIA AI-30/2020	CONCLUIDO	AUDITORIA GUBERNAMENTAL OIC CHOLULA	OBRA PÚBLICA
2020	DENUNCIA AI-47/2020	CONCLUIDO	AUDITORIA GUBERNAMENTAL OIC CHOLULA	OBRA PÚBLICA
2020	DENUNCIA AI-56/2020	CONCLUIDO	AUDITORIA GUBERNAMENTAL OIC CHOLULA	PARTICULAR
2020	DENUNCIA AI-57/2020	CONCLUIDO	AUDITORIA S.F.P -OIC	PARTICULAR
2020	DENUNCIA AI-58/2020	CONCLUIDO	AUDITORIA S.F.P -OIC	PARTICULAR

De todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, la resolución y/o acta de calificación de la conducta como grave o no grave, se solicitan todos en su versión pública y digitalizada.

Pido en su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

	2018	2019	2020	2021
No ha lugar	3	16	26	40
Sanciones	1	12	15	16
Autoridad Sustanciadora	2	5	9	3
Medida de control	0	6	13	19

No ha lugar Sanciones Autoridad Sustanciadora Medida de control

I.4.b A las autoridades Substanciadora le solicito lo siguiente:

Una lista con el número de expediente de todos los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, indicando además del número de expediente el nombre del servidor público denunciado y el estatus actual del expediente.

AÑO	NUMERO DE CONTROL ARCHIVISTICO	CALIFICACION	TRAMITE O PROCESO
2018	IOC/07/SPCH-CM-01/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2018	IOC/07/SPCH-CM-02/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2018	IOC/07/SPCH-CM-03/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2018	IOC/07/SPCH-CM-04/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2018	IOC/07/SPCH-CM-05/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2018	IOC/07/SPCH-CM-06/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2018	IOC/07/SPCH-CM-07/2018	NO GRAVE	NO HAY COMPETENCIA
2018	IOC/07/SPCH-CM-08/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-01/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-02/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-03/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-04/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-05/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2019	IOC/SPCH-CM-06/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2019	IOC/SPCH-CM-07/2019	GRAVE//NO GRAVE	EN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
2019	IOC/07/SPCH-CM-08/2019	GRAVE//NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-09/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-10/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-11/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-12/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-13/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-14/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2020	IOC/07/SPCH-CM-01/2020	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2020	IOC/07/SPCH-CM-02/2020	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2020	IOC/07/SPCH-CM-03/2020	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2020	IOC/07/SPCH-CM-04/2020	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2020	IOC/07/SPCH-CM-05/2020	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2020	IOC/07/SPCH-CM-06/2020	GRAVE	EN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
2020	IOC/07/SPCH-CM-07/2020	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2021	IOC/07/SPCH-CM-01/2021	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2021	IOC/07/SPCH-CM-02/2021	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2021	IOC/07/SPCH-CM-03/2021	NO GRAVE	EN PROCESO

La versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

I.4.c. A los Órganos Internos de control se le solicita lo siguiente:

El número de denuncias que han presentado ante el ministerio público competente, o en su caso ante su homólogo en el Estado de Puebla. Desglosar número del expediente, fecha y nombre del denunciado.

En el año 2018, no existió presentación al Ministerio Publico u homologo,
En el año 2019, no existió presentación al Ministerio Público u homologo.
En el año 2020, se presentó la denuncia 06/2020, presentación a Fiscalía General del Estado de Puebla
En el año 2021, se presentaron 2 denuncias a Fiscalía General del Estado de Puebla.

III. El veintidós de octubre del dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en los términos siguientes:

"...III. Fijación de la Litis

De la totalidad de la respuesta se impugna:

- *La negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada.*
- *La entrega de información INCOMPLETA a la solicitada*
- *La indebida fundamentación y motivación en la respuesta*

(...)

IV.- AGRAVIOS

En este apartado se impugnará apartado por apartado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado con sus correspondientes agravios.
(...)
De la respuesta conferida por el sujeto obligado se obtiene en síntesis que dio lo siguiente:

1.- El número total de quejas (174) y denuncias (195) de las cuales se entregaron tes gráficas de barras. En la primera gráfica se informó el número de quejas y denuncias presentadas por año; y en el segundo, el número de quejas por año; el tipo de resolución recaída a la queja y en el tercero el número de denuncias presentadas por año, el tipo de resolución recaída a la denuncia
2.- Una lista con el año, el número de queja o denuncia, el status, de quien provenía y el área

IV.1.b.- AGRAVIOS:

- *La Unidad de Transparencia no provee con certeza de que la información obtenida en este punto fue emitida por el Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Responsabilidad Patrimonial. Se incumplió con la obligación de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

- ***El sujeto obligado omitió conceder la información en cuanto a la lista con la TOTALIDAD de los números de expediente con el que fue radicada la queja, el nombre del servidor público denunciado y el estatus actual del expediente. Sólo entrego una lista con algunas de las quejas concluidas. De acuerdo a la totalidad del número de quejas recibidas en todos esos años fue de 174 y el sujeto obligado sólo reportó 9.***

- ***El sujeto obligado omitió conceder la información en cuanto a la lista del número de expediente con el que fue radicada la investigación y auditoria oficiosa instaurada, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente.***

o De no existir la información, debió proceder en términos de la normatividad aplicable para la DECLARACIÓN de INEXISTENCIA de esta información.

- ***El sujeto obligado omitió otorgar de todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia, la resolución y/o acta de calificación de la conducta como grave o no grave en su versión digitalizada.***

• El sujeto obligado omitió otorgar la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Por lo anterior se transgredió así la garantía de legalidad prevista por el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al proveer información incompleta vulnerando mi derecho de acceso a la información.
IV.2.- Información solicitada:

I.4.b.- A las Autoridades Substanciadoras le solicito lo siguiente:
- Una lista con el número de expediente de todos los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, indicando además del número de expediente, el nombre del servidor público denunciado y el estatus actual del expediente.
- La versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

IV.2.a.- RESPUESTA. –
(...)

De la respuesta dada por la autoridad se obtiene que anexó una lista con el número de expediente de todos los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, indicando el número de expediente, el nombre del servidor público denunciado y el estatus actual del expediente.

IV.2.b.- AGRAVIOS
• La Unidad de Transparencia no provee con certeza de que la información obtenida en este punto fue emitida por el Jefe de Departamento de Responsabilidades Administrativas. Se incumplió con la obligación de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

• El sujeto obligado omitió entregar la versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En concreto todos los concluidos SIN sanción o CON sanción.

Por lo anterior se transgredió así la garantía de legalidad prevista por el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al proveer información incompleta vulnerando mi derecho de acceso a la información.

IV. En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0533/2021**, mismo que fue turnado a la Ponencia a su cargo para su substanciación y posible resolución.

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; así mismo el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna en relación a la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento. Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha doce de enero de dos mil veintidós, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. En fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la entrega de información incompleta o distinta a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del sistema de gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término plazo legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa se analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.*** *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."*

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal particularmente al rendir su informe con justificación refirió y acredito que mediante correo electrónico de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, envió información complementaria al recurrente, con el propósito de colmar su derecho humano de acceso a la información.

Por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Dicho lo anterior, es de resaltar que el recurrente en relación a la respuesta brindada en los puntos identificados como I.4.a (párrafo tercero y quinto) y I.4.b (párrafo tercero), se dolió por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la entrega de información incompleta o distinta a la solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; motivos por los cuales hizo efectivo su derecho de impugnar la respuesta en la parte conducente de su solicitud, presentando el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Así la cosas, se reitera que la solicitud de información de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, misma que es materia del presente medio de impugnación, específicamente en los puntos identificados como I.4.a (párrafo tercero y quinto) y I.4.b (párrafo tercero), con los cuales se inconformó el recurrente, consistió en:

"...I.4.- Del 01 de Enero del 2018 al 01 de Septiembre de 2021 solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:

***I.4.a.-** A la Autoridad Investigadora le solicito lo siguiente:*

Número de quejas y/o denuncias presentadas ante esta Honorable Autoridad.

Solicito una lista del número de expediente con el que fue radicada la queja y/o denuncia, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente (en trámite, desechamiento, emisión del informe de presunta responsabilidad)

El número de investigaciones y auditorías oficiosas que pudieron constituir responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos y particulares en el ámbito de su competencia en términos del arábigo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Solicito una lista del número de expediente con el que fue radicada la investigación y auditoría oficiosa instaurada, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente.

Una lista con el número expediente de las investigaciones que fueron admitidas y están en trámite sin importar si se instauró el procedimiento por queja y/o denuncia o fue oficiosa.

De todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, la resolución y/o acta de calificación de la conducta como grave o no grave, se solicitan todas en su versión pública y digitalizada.

Pido en su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

***I.4.b.-** A las Autoridades Substanciadoras le solicito lo siguiente:*

Una lista con el número de expediente de todos los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, indicando además del número de expediente, el nombre del servidor público denunciado y el estatus actual del expediente.

La versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa...".

A los puntos anteriores, el veinte de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

El. Ayuntamiento 2018-2021 Portal Guerrero No. 3 C.P. 72760 Col. Centro. San Pedro Cholula, Puebla

1.4.a. Del 01 de enero del 2018 al 01 de septiembre de 2021, solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:
Número de quejas y/o denuncias presentadas ante esta Honorable Autoridad.
Solicito una lista del número de expediente con el que fue radicada la queja y/o denuncia, el nombre del servidor publicado denunciado, el estatus actual del expediente (en trámite desechamiento, emisión del informe de presunta responsabilidad)

El número de investigaciones y auditorias oficiosas que pudieron constituir responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos y particulares en el ámbito de su competencia en términos del arábigo 94 de la ley General de Responsabilidades Administrativas.
Solicito una lista del número de expediente con el que fue radicada la investigación y auditoria oficiosa instaurada, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente.

Una lista con el número expediente de las investigaciones que fueron admitida y están en trámite sin importar si se instauró el procedimiento por queja y/o denuncia o fue oficiosa.

Se contesta de la siguiente forma:

Durante la actual administración, dentro de la Contraloría Municipal, se han recibido un total de 174 quejas y 195 denuncias, de las cuales se desglosan de la siguiente forma:

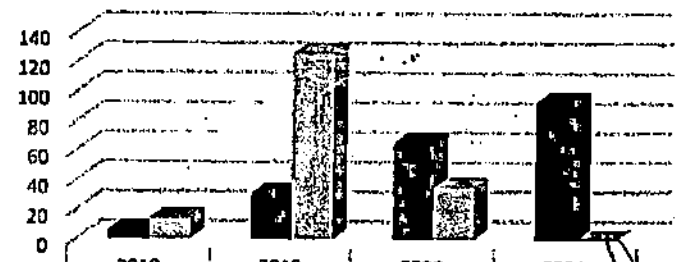

	2018	2019	2020	2021
Denuncias	6	31	65	93
Quejas	14	125	35	0

Denuncias Quejas

Desglose de quejas por año

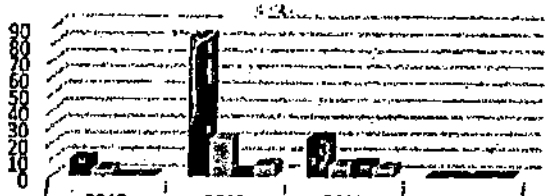

	2018	2019	2020	2021
No ha lugar	10	84	23	0
Recomendaciones	4	23	7	0
Sanciones	0	3	8	0
Derivadas a denuncia	0	7	5	0

No ha lugar Recomendaciones Sanciones Derivadas a denuncia

AÑO	No. DE QUEJA O DENUNCIA	STATUS	PROVIENE	AREA
2019	Queja 48/2019	CONCLUIDO	DERIVADO DE AUDITORIA INTERNA	BIENESTAR SOCIAL
2019	DENUNCIA 20/2019	CONCLUIDO	COORDINADOR GERENCIAL DE AUDITORÍA Y EVALUACIÓN EDO.	OTROS
2019	DENUNCIA 48/2019	CONCLUIDO	AUDITORIA GUBERNAMENTAL OIC CHOLULA	BIENESTAR SOCIAL
2020	DENUNCIA AI-16/2020	CONCLUIDO	OFICIO AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	OBRA PÚBLICA
2020	DENUNCIA AI-30/2020	CONCLUIDO	AUDITORIA GUBERNAMENTAL OIC CHOLULA	OBRA PÚBLICA
2020	DENUNCIA AI-47/2020	CONCLUIDO	AUDITORIA GUBERNAMENTAL OIC CHOLULA	OBRA PÚBLICA
2020	DENUNCIA AI-56/2020	CONCLUIDO	AUDITORIA GUBERNAMENTAL OIC CHOLULA	PARTICULAR
2020	DENUNCIA AI-57/2020	CONCLUIDO	AUDITORIA S.F.P -OIC	PARTICULAR
2020	DENUNCIA AI-58/2020	CONCLUIDO	AUDITORIA S.F.P -OIC	PARTICULAR

De todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, la resolución y/o acta de calificación de la conducta como grave o no grave, se solicitan todos en su versión pública y digitalizada.

Pido en su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

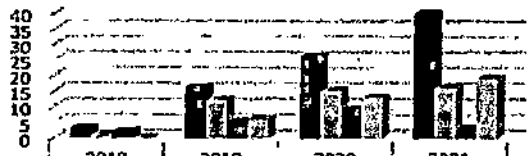

	2018	2019	2020	2021
No ha lugar	3	16	26	40
Sanciones	1	12	15	16
Autoridad Sustanciadora	2	5	9	3
Medida de control	0	6	13	19

No ha lugar Sanciones Autoridad Sustanciadora Medida de control

I.4.b A las autoridades Substanciadora le solicito lo siguiente:

Una lista con el número de expediente de todos los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, indicando además del número de expediente el nombre del servidor público denunciado y el estatus actual del expediente.

AÑO	NUMERO DE CONTROL ARCHIVISTICO	CALIFICACIÓN	TRAMITE O PROCESO
2018	IOC/07/SPCH-CM-01/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2018	IOC/07/SPCH-CM-02/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2018	IOC/07/SPCH-CM-03/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2018	IOC/07/SPCH-CM-04/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2018	IOC/07/SPCH-CM-05/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2018	IOC/07/SPCH-CM-06/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2018	IOC/07/SPCH-CM-07/2019	NO GRAVE	NO HAY COMPETENCIA
2018	IOC/07/SPCH-CM-08/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-01/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-02/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-03/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-04/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-05/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2019	IOC/SPCH-CM-06/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2019	IOC/SPCH-CM-07/2019	GRAVE//NO GRAVE	EN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
2019	IOC/07/SPCH-CM-08/2019	GRAVE//NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-09/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-10/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-11/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-12/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-13/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2019	IOC/07/SPCH-CM-14/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2020	IOC/07/SPCH-CM-01/2020	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2020	IOC/07/SPCH-CM-02/2020	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2020	IOC/07/SPCH-CM-03/2020	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2020	IOC/07/SPCH-CM-04/2020	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2020	IOC/07/SPCH-CM-05/2020	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2020	IOC/07/SPCH-CM-06/2020	GRAVE	EN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
2020	IOC/07/SPCH-CM-07/2020	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2021	IOC/07/SPCH-CM-01/2021	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCION
2021	IOC/07/SPCH-CM-02/2021	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCION
2021	IOC/07/SPCH-CM-03/2021	NO GRAVE	EN PROCESO

La versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos acusados por el recurrente, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones indicó:

"...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción XVI y 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, rindo Informe con justificación, respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Gonzalo Escalante Rosas Pérez, en desacuerdo a la respuesta concedida a la solicitud de acceso a la información con expediente 240/UTCH/2021; me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

(...)

5. Con fecha 04 de noviembre de 2021, se recibió oficio número CM-025/2021, por el que la Unidad responsable envía **AMPLIACIÓN DE RESPUESTA** al solicitante y es remitido al solicitante, al correo gonzoescalan80@gmail.com

(Se agrega oficio e impresión de correo) (ANEXO 5)

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, se dará respuesta a las manifestaciones hechas por el hoy recurrente, de la siguiente manera:

INFORME JUSTIFICADO:

(...)

PRIMERO. Si bien le asiste la razón parcialmente al quejoso, del contenido de la solicitud de Acceso a la Información es por ello que este sujeto obligado, hace más extensa la información solicitada, ampliando la respuesta.

1.4.a. Del 01 de enero del 2018 al 01 de septiembre de 2021, solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:
Número de quejas y/o denuncias presentadas ante esta Honorable Autoridad.

Referente a la solicitud de su versión publica y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se indica al solicitante que puede presentarse en la Oficinas de la Contraloría Municipal para acceso a los expedientes en Portal Guerrero número 3 Altos Colonia Centro San Pedro Cholula, indicando a través del 2227772920 la fecha y hora para tener los expedientes correspondientes.

(...)

Se entrego al quejoso en la documental una lista con el número de expediente de la queja y denuncia con estatus, informando a que área fueron radicadas y auditoria oficiosa instaurada, el nombre del servidor público denunciado y el estatus actual del expediente.

(...)

SEGUNDO: Si bien le asiste la razón parcialmente al quejoso, del contenido de la solicitud de acceso a la información es por ello que este sujeto obligado, hace más extensa la información solicitada, ampliando la respuesta con respecto al punto 1.4.b de la Autoridad Substanciadora, motivo por el cual se anexa al presente la información solicitada por el agraviado en el siguiente listado.

(...)

Cabe hacer mención que de los expedientes que han sido remitidos de la Autoridad investigadora a la autoridad investigadora de esta Contraloría Municipal debe entregarse un informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Referente a la solicitud de su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidades Administrativas, se indica al solicitante que puede presentarse en la Oficinas de la Contraloría Municipal para acceso a los expedientes en Portal Guerrero número 3 Altos Colonia Centro San Pedro Cholula, indicando a través del 2227772920 la fecha y hora para tener los expedientes correspondientes.

Por lo tanto, conforme a lo argumentado en el presente informe, solicito atentamente a este H. Órgano Colegiado lo siguiente:

PRIMERO. -Tenerme en tiempo y forma legales, remitiendo las constancias que justifican la emisión del acto que se reclama y el Informe Justificado respectivo.

SEGUNDO. -Tenerme por ofrecidas y admitir las probanzas mencionadas, ordenando su recepción y desahogo correspondiente en términos de ley.

TERCERO. - Se sirva sobreseer el recurso, en términos de los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, la respuesta complementaria referida en el informe que antecede, y que corre agregada en autos (a fojas 82 a 94), misma que fue remitida a través de oficio número CM-025/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, vía correo electrónico de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, al recurrente, consistió en lo siguiente:

"...

PRIMERO. Si bien le asiste la razón parcialmente al quejoso, del contenido de la solicitud de Acceso a la Información es por ello que este sujeto obligado, hace más extensa la información solicitada, ampliando la respuesta.

1.4.a. Del 01 de enero del 2018 al 01 de septiembre de 2021, solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:
Número de quejas y/o denuncias presentadas ante esta Honorable Autoridad.

Año 2018 Denuncias y Quejas.

AÑO	FOLIO	ESTATUS	MES DE ENTRADA	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO
2018	DENUNCIA 01/2018	CONCLUIDO	JULIO DE 2018	SANDRA AGUILAR HARKIN
2018	DENUNCIA 02/2018	CONCLUIDO	NOVIEMBRE 2018	PERSONAL ADSCRITO A SEGURIDAD PUBLICA
2018	DENUNCIA 02/2018	CONCLUIDO	DICIEMBRE 2018	JUEZ CALIFICADOR, LUIS ANTONIO RUIZ SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, AGUILAR ESTEBAN PACHECO AGUILAR
2018	DENUNCIA 01/2018	CONCLUIDO	NOVIEMBRE 2018	QUIEN RESULTE RESPONSABLE (Pablo Roldan Alava)
2018	DENUNCIA 02/2018	CONCLUIDO	NOVIEMBRE 2018	PERSONAL ADSCRITO A SEGURIDAD PÚBLICA (MIGUEL ROMERO PAPAQUI)
2018	DENUNCIA 03/2018	CONCLUIDO	DICIEMBRE 2018	JUEZ CALIFICADOR, LUIS ANTONIO RUIZ SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, AGUILAR ESTEBAN PACHECO AGUILAR
2018	Queja 01/2018	CONCLUIDO	OCTUBRE 2018	QUIEN RESULTE RESPONSABLE
2018	Queja 02/2018	CONCLUIDO	OCTUBRE 2018	GLORIA A. VÁZQUEZ VARGAS
2018	Queja 03/2018	CONCLUIDO	OCTUBRE 2018	QUIEN RESULTE RESPONSABLE
2018	Queja 04/2018	CONCLUIDO	OCTUBRE 2018	ANDA ANGEL LABARO Y ROSERO
2018	Queja 05/2018	CONCLUIDO	OCTUBRE 2018	VICTORIA NUNIVE MENESES
2018	Queja 06/2018	CONCLUIDO	NOVIEMBRE 2018	SEGURIDAD VIAL
2018	Queja 07/2018	CANCELADO	NOVIEMBRE 2018	
2018	Queja 08/2018	CONCLUIDO	NOVIEMBRE 2018	NORMATIVIDAD Y REGULACIÓN COMERCIAL
2018	Queja 08 (EXPEDIENTE 1)	CONCLUIDO	NOVIEMBRE 2018	NORMATIVIDAD Y REGULACIÓN COMERCIAL
2018	Queja 09/2018	CANCELADO	DICIEMBRE 2018	
2018	Queja 10/2018	CONCLUIDO	DICIEMBRE 2018	BANQUETERO
2018	Queja 11/2018	CONCLUIDO	DICIEMBRE 2018	FELIPE HOLGUIN PEREZ
2018	Queja 12/2018	CONCLUIDO	DICIEMBRE 2018	PALANQUETERO DIAMANTE
2018	Queja 13/2018	CONCLUIDO	DICIEMBRE 2018	QUIEN RESULTE RESPONSABLE

Año 2019 Quejas (la lista completa corre agregada a fojas 82 a 84(de la 1 a 125)

AÑO	FOLIO	ESTATUS	MES DE ENTRADA	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO
2019	Queja 01/2019	CONCLUIDO	ENERO 2019	Juez Calificador
2019	Queja 02/2019	CONCLUIDO	ENERO 2019	Alejandro Paz Torres
2019	Queja 03/2019	CONCLUIDO	ENERO 2019	Hugo Papaqui
2019	Queja 04/2019	CONCLUIDO	ENERO 2019	María Soledad Sevilla
2019	Queja 05/2019	CONCLUIDO	FEBRERO 2019	Quien Resulte Responsable
2019	Queja 06/2019	CONCLUIDO	FEBRERO 2019	Quien Resulte Responsable
2019	Queja 07/2019	CONCLUIDO	FEBRERO 2019	Quien Resulte Responsable
2019	Queja 08/2019	CONCLUIDO	FEBRERO 2019	Comisario de Seguridad Pública
2019	Queja 09/2019	CONCLUIDO	FEBRERO 2019	Inés García Espinosa
2019	Queja 10/2019	CONCLUIDO	FEBRERO 2019	Desarrollo Urbano
2019	Queja 11/2019	CONCLUIDO	FEBRERO 2019	Secretario de Desarrollo Urbano
2019	Queja 12/2019	CONCLUIDO	FEBRERO 2019	Eduardo Blanco Dieste
2019	Queja 13/2019	CONCLUIDO	FEBRERO 2019	Encargado de Panteón
2019	Queja 14/2019	CONCLUIDO	MARZO 2019	María Guadalupe Ortega Mello
2019	Queja 15/2019	CONCLUIDO	MARZO 2019	Eduardo Cano
2019	Queja 16/2019	CONCLUIDO	MARZO 2019	Fernando Carrisco de los Santos
2019	Queja 17/2019	CONCLUIDO	MARZO 2019	Nicolas Hufzil Meneses
2019	Queja 18/2019	CONCLUIDO	MARZO 2019	Quien Resulte Responsable
2019	Queja 19/2019	CONCLUIDO	MARZO 2019	Comisario de Seguridad Pública
2019	Queja 20/2019	CONCLUIDO	MARZO 2019	Edna Lorena Cázares

(...)

RUBRO DE QUEJAS 2020

AÑO	FOLIO	ESTATUS	FECHA DE ENTRADA	SERVIDOR PÚBLICO	UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE
2020	QUEJA AI-01/2020	CONCLUIDO	ENERO 2020	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	Ecología y Medio Ambiente
2020	QUEJA AI-02/2020	CONCLUIDO	ENERO 2020	JOSE ALBERTO VALENCIA ESCOBAR (E.I.P)	SEGURIDAD PÚBLICA
2020	QUEJA AI-03/2020	CONCLUIDO	ENERO 2020	PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN MATIAS EOCOYOTLA	JUNTA AUXILIAR
2020	QUEJA AI-04/2020	CONCLUIDO	ENERO 2020	ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SEGURIDAD PÚBLICA
2020	QUEJA AI-05/2020	CONCLUIDO	ENERO 2020	SERVICIOS PÚBLICOS	SERVICIOS PÚBLICOS
2020	QUEJA AI-06/2020	CONCLUIDO	ENERO 2020	ADRIAN MORALES ESPINOSA	NORMATIVIDAD Y REGULACIÓN COMERCIAL
2020	QUEJA AI-07/2020	CONCLUIDO	ENERO 2020	EDGAR ALEJANDRO SCHIAFFINI	INGRESOS
2020	QUEJA AI-08/2020	CONCLUIDO	FEBRERO 2020	ROBERTO RAMIREZ TORR	SEGURIDAD PÚBLICA
2020	QUEJA AI-09/2020	CONCLUIDO	FEBRERO 2020	MARGARITA QUACHIL CASTRO	SEGURIDAD PÚBLICA
2020	QUEJA AI-10/2020	CONCLUIDO	FEBRERO 2020	RAMIRO PEREZ FALCÓN	DIRECCIÓN DEL DEPORTE
2020	QUEJA AI-11/2020	CONCLUIDO	FEBRERO 2020	DANIEL ZAGAL DIOS	SEGURIDAD PÚBLICA
2020	QUEJA AI-12/2020	CONCLUIDO	FEBRERO 2020	ADRIANA	SEGURIDAD PÚBLICA
2020	QUEJA AI-13/2020	CONCLUIDO	FEBRERO 2020	TRICHA CASTAÑEDA RUIZ Z	SEGURIDAD PÚBLICA
2020	QUEJA AI-14/2020	CONCLUIDO	MARZO 2020	MARÍA DEL ROSARIO CASCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL
2020	QUEJA AI-15/2020	CONCLUIDO	MARZO 2020	MARÍA DEL ROSARIO CASCO	SEGURIDAD PÚBLICA
2020	QUEJA AI-16/2020	CONCLUIDO	MARZO 2020	ROSALIA LÓPEZ RUENO	SEGURIDAD PÚBLICA
2020	QUEJA AI-17/2020	CONCLUIDO	MARZO 2020	MARIA DEL ROCÍO RIVERA SILVA (UNIDAD TLACHI)	INGRESOS
2020	QUEJA AI-18/2020	CONCLUIDO	MARZO 2020	DOCTORA	SEGURIDAD PÚBLICA
2020	QUEJA AI-19/2020	CONCLUIDO	MARZO 2020	ALICIA MITZIN MUITOL	SERVICIO MÉDICO
2020	QUEJA AI-20/2020	CONCLUIDO	MARZO 2020	Víctor Hugo Pérez Castro	JUNTA AUXILIAR
2020	QUEJA AI-21/2020	CONCLUIDO	MARZO 2020	DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DEL CERESO (Eduardo Ramírez)	NORMATIVIDAD Y REGULACIÓN COMERCIAL
2020	QUEJA AI-22/2020	CONCLUIDO	ABRIL 2020	FELIPE PEREZ DIAZ	CERESO
2020	QUEJA AI-23/2020	CONCLUIDO	MARZO 2020	ASISTENTES DE RECAUDERIA	SEGURIDAD PÚBLICA
2020	QUEJA AI-24/2020	CONCLUIDO	ABRIL 2020	Oscar Rodríguez Zurita	RECAUDADOR
2020	QUEJA AI-25/2020	CONCLUIDO	ABRIL 2020	TRANSITO MUNICIPAL	SEGURIDAD PÚBLICA
2020	QUEJA AI-26/2020	CONCLUIDO	ABRIL 2020	RAETA DE CALLE DEL PUEBLO	SEGURIDAD PÚBLICA
2020	QUEJA AI-27/2020	CONCLUIDO	MAYO 2020	TESORERO MUNICIPAL	INGRESOS
2020	QUEJA AI-28/2020	CONCLUIDO	MAYO 2020	SEMES SOPORTE MUNICIPAL	TESORERIA
2020	QUEJA AI-29/2020	CONCLUIDO	MAYO 2020	PRESIDENTE MUNICIPAL	TESORERIA
2020	QUEJA AI-30/2020	CONCLUIDO	MAYO 2020	TESORERO MUNICIPAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL
2020	QUEJA AI-31/2020	CONCLUIDO	MAYO 2020	TESORERO MUNICIPAL	TESORERIA
2020	QUEJA AI-32/2020	CONCLUIDO	MAYO 2020	TESORERO MUNICIPAL	TESORERIA
2020	QUEJA AI-33/2020	CONCLUIDO	MAYO 2020	Damián Gallegos Moreno, Alejandro Corona Reyes y Angel Sánchez Hernández	SEGURIDAD PÚBLICA
2020	QUEJA AI-34/2020	CONCLUIDO	ABRIL 2020	DIRECCIÓN DE PREDIAL Y CATASTRO	PREDIAL Y CATASTRO
2020	QUEJA AI-35/2020	CONCLUIDO	ABRIL 2020	OSCAR MAURICIO VALENCIA GAMBOA	CERESO

(...)

Referente a la solicitud de su versión publica y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se indica al solicitante que puede presentarse en la Oficinas de la Contraloría Municipal para acceso a los expedientes en Portal Guerrero número 3 Altos Colonia Centro San Pedro Cholula, indicando a través del 2227772920 la fecha y hora para tener los expedientes correspondientes.

(...)

Se entrego al quejoso en la documental una lista con el número de expediente de la queja y denuncia con estatus, informando a que área fueron radicadas y auditoria oficiosa instaurada, el nombre del servidor público denunciado y el estatus actual del expediente.

AÑO	NO. DE QUEJA O DENUNCIA	STATUS	PROVENIENTE	AREA	SERVIDOR PÚBLICO
2019	QUEJA 68/2019	CONCLUIDO	DERIVADO DE AUDITORIA INTERNA	DIF BIENESTAR SOCIAL	Luis Alberto Cuautle Ecatl
2019	DENUNCIA 20/2019	CONCLUIDO	COORDINACION GERARENCIAL DE AUDITORIA Y EVALUCION	VARIOS	QUIEN RESULTE RESPONSABLE
2019	DENUNCIA 48/2019	CONCLUIDO	AUDITORIA GUBERNAMENTAL OIC CHOLULA	DIF BIENESTAR SOCIAL	Luis Alberto Cuautle Ecatl
2020	DENUNCIA AI-16/2020	CONCLUIDO	AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	OBRA PÚBLICA	QUIEN RESULTE RESPONSABLE OBRA PÚBLICA ARQ. MANUEL AGUIRRE MERIA (DIRECTOR DE OBRAS)
2020	DENUNCIA AI-30/2020	CONCLUIDO	AUDITORIA GUBERNAMENTAL OIC CHOLULA	OBRA PÚBLICA	ADAN MIGUEL BLANCA
2020	DENUNCIA AI-47/2020	CONCLUIDO	AUDITORIA GUBERNAMENTAL OIC CHOLULA	OBRA PÚBLICA	OBRA PÚBLICA
2020	DENUNCIA AI-56/2020	CONCLUIDO	AUDITORIA GUBERNAMENTAL OIC CHOLULA	PARTICULAR	HUGO EDUARDO SANDOVAL
2020	DENUNCIA AI-57/2020	CONCLUIDO	AUDITORIA S.F.P. OIC	PARTICULAR	JAZZATLAN
2020	DENUNCIA AI-58/2020	CONCLUIDO	AUDITORIA S.F.P. OIC	PARTICULAR	JAZZATLAN

SEGUNDO: Si bien le asiste la razón parcialmente al quejoso, del contenido de la solicitud de acceso a la información es por ello que este sujeto obligado, hace más extensa la información solicitada, ampliando la respuesta con respecto al punto 1.4.b de la Autoridad Substanciadora, motivo por el cual se anexa al presente la información solicitada por el agraviado en el siguiente listado.

AÑO	NUMERO DE EXPEDIENTE ARCHIVISTICO	PROVENIENTE	SERVIDOR PUBLICO	FECHA DE RESOLUCIÓN	CALIFICACION	ESTADO ACTUAL
2018	IOC/07/SPCH-CM-01/2018	DENUNCIA	SANDRA AGUILAR HARION	28/01/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCIÓN
2018	IOC/07/SPCH-CM-02/2018	DENUNCIA	MIGUEL ROMERO PAPAQUI	22/02/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCIÓN
2018	IOC/07/SPCH-CM-03/2018	DENUNCIA	EDWIN URIEL CARBIDON LOPEZ	20/03/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCIÓN
2018	IOC/07/SPCH-CM-04/2018	DENUNCIA	YAMILE CECILIA PORTILLA Y MAYRA JUDITH PORTILLA	02/04/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCIÓN
2018	IOC/07/SPCH-CM-05/2018	DENUNCIA	ANA ILIA SACRA RIOS	26/04/2018	NO GRAVE	OTRO
2018	IOC/07/SPCH-CM-06/2018	DENUNCIA	JORGE ESTEBAN VADAS CONTRERAS	04/05/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCIÓN
2018	IOC/07/SPCH-CM-07/2018	DENUNCIA	JORGE DARGOETA MUÑOZ, JOSE LUIS ANDUAGA, SAUL DAVID CARREON HUITRON	26/04/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCIÓN
2018	IOC/07/SPCH-CM-08/2018	DENUNCIA	ELIZABETH NARAN LOPEZ	26/05/2018	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCIÓN
2019	IOC/07/SPCH-CM-01/2019	DENUNCIA	MARIO BOLDAN NAVA // SOCORRO CONCEPCION SANTIVANETTO	16/01/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCIÓN
2019	IOC/07/SPCH-CM-02/2019	DENUNCIA	GRAJOLA LOPEZ MARTIN	28/03/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCIÓN
2019	IOC/07/SPCH-CM-03/2019	DENUNCIA	ALEJANDRO PAZ TORRES	25/04/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCIÓN
2019	IOC/07/SPCH-CM-04/2019	DENUNCIA	MITRO JOSE ESTEBAN JORGE VADAS CONTRERAS	27/05/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCIÓN
2019	IOC/07/SPCH-CM-05/2019	DENUNCIA	EDUARDO GALLEGOS CABRERA, BENITO SAAVEDA MENDOZA, MARIA DEL CARMEN VAZQUEZ SALAZAR	17/06/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCIÓN
2019	IOC/SPCH-CM-06/2019	TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	REGIDORES VARIOS	19/07/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO CON SANCIÓN
2019	IOC/SPCH-CM-07/2019	DENUNCIA	DULCE CHOCOLATE RAMIREZ	22/07/2019	GRAVE// NO GRAVE	EN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
2019	IOC/07/SPCH-CM-08/2019	DENUNCIA	MARIA GUADALUPE ORTEGA MELLO	24/07/2019	GRAVE// NO GRAVE	CONCLUIDO SIN SANCIÓN
2019	IOC/07/SPCH-CM-09/2019	DENUNCIA	[illegible]	31/07/2019	NO GRAVE	CONCLUIDO CON VIGENCIA DE CONTROL Y CON SANCIÓN

Cabe hacer mención que de los expedientes que han sido remitidos de la Autoridad investigadora a la autoridad investigadora de esta Contraloría Municipal debe entregarse un informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Referente a la solicitud de su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidades Administrativas, se indica al solicitante que puede presentarse en la Oficinas de la Contraloría Municipal para acceso a los expedientes en Portal Guerrero número 3 Altos Colonia Centro San Pedro Cholula, indicando a través del 2227772920 la fecha y hora para tener los expedientes correspondientes.

…"

De la literalidad de la ampliación de respuesta otorgada en alcance al recurrente y que ha quedado descrita con antelación, se evidencia que el sujeto obligado redireccionó su actuar al complementar las respuestas brindadas inicialmente a lo solicitado en el punto 1.4.a, particularmente lo requerido en los párrafos tercero y

quinto, de los que se inconformó al referir que sólo se le había proporcionado datos de nueve quejas de las ciento setenta y cuatro reportadas como existentes y sin señalar el nombre del servidor público como fue requerido; y en el caso del párrafo quinto refirió que la autoridad no le concedió la lista de expedientes radicados para investigación y por auditorias oficiosas, así como el nombre del servidor público denunciado; por lo que en ese sentido, es de hacerse notar que, en la respuesta complementaria tal como se lee de las tablas en párrafos que anteceden ya insertas, le fueron proporcionados los datos de la totalidad de las denuncias reportadas como existentes, la lista de expedientes radicados para investigación y por auditorias oficiosas, y en ambas listas se insertó la fila con el nombre del servidor público denunciado(léase la repuesta en alcance), con lo que se colma la pretensión del solicitante, al haberse otorgado la información de su interés, provocando que el acto de autoridad impugnado se modifique, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto únicamente respecto de lo solicitado en el punto 1.4.a, párrafos tercero y quinto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

No obstante lo anterior, los actos reclamados consistentes en la negativa a proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la entrega de información incompleta o distinta a lo solicitado, así como la indebida fundamentación y motivación en la respuesta, invocados en relación a los puntos 1.4.a, párrafos séptimo y octavo y 1.4.b, párrafo tercero, de la solicitud materia del presente

recurso, en los que básicamente requirió la expresión documental y versiones públicas de expedientes diversos, no sufren modificación alguna, ya que si bien en la respuesta complementaria el sujeto obligado indicó al recurrente que ponía a su disposición los expedientes de su interés para su consulta directa, la expresión documental y/o versiones públicas de los expedientes requeridos no fueron entregados, por tanto persiste el acto reclamado; por lo que ello será objeto de estudio en los considerandos subsecuentes; del medio de impugnación que aquí se resuelve.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el recurrente expresó en su medio de impugnación lo siguiente:

> *"...III. Fijación de la Litis*
>
> *• La negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada.*
> *• La entrega de información INCOMPLETA a la solicitada*
> *• La indebida fundamentación y motivación en la respuesta*
> *(...)*
>
> *IV.- AGRAVIOS*
>
> ***• El sujeto obligado omitió otorgar de todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia, la resolución y/o acta de calificación de la conducta como grave o no grave en su versión digitalizada.***
>
> ***• El sujeto obligado omitió otorgar la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.***
>
> ***Por lo anterior se transgredió así la garantía de legalidad prevista por el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al proveer información incompleta vulnerando mi derecho de acceso a la información.***
>
> *IV.2.- Información solicitada:*
>
> *I.4.b.- A las Autoridades Substanciadoras le solicito lo siguiente:*
> *- Una lista con el número de expediente de todos los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, indicando además del número de expediente, el nombre del servidor público denunciado y el estatus actual del expediente.*

- La versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

IV.2.a.- RESPUESTA. –
(...)

De la respuesta dada por la autoridad se obtiene que anexó una lista con el número de expediente de todos los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, indicando el número de expediente, el nombre del servidor público denunciado y el estatus actual del expediente.

IV.2.b.- AGRAVIOS
(...)
• El sujeto obligado omitió entregar la versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En concreto todos los concluidos SIN sanción o CON sanción.

Por lo anterior se transgredió así la garantía de legalidad prevista por el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al proveer información incompleta vulnerando mi derecho de acceso a la información...".

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

"...INFORME JUSTIFICADO ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción XVI y 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, rindo informe con justificación, respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Gonzalo Escalante Rosas Pérez, en desacuerdo a la respuesta concedida a la solicitud de acceso a la información con expediente 240/UTCH/2021; me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

(...)

5. Con fecha 04 de noviembre de 2021, se recibió oficio número CM-025/2021, por el que la Unidad responsable envía **AMPLIACIÓN DE RESPUESTA** al solicitante y es remitido al solicitante, al correo gonzoescalan80@gmail.com

(Se agrega oficio e impresión de correo) (ANEXO 5)

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, se dará respuesta a las manifestaciones hechas por el hoy recurrente, de la siguiente manera:

INFORME JUSTIFICADO:

(...)

PRIMERO. Si bien le asiste la razón parcialmente al quejoso, del contenido de la solicitud de Acceso a la Información es por ello que este sujeto obligado, hace más extensa la información solicitada, ampliando la respuesta.

1.4.a. Del 01 de enero del 2018 al 01 de septiembre de 2021, solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:

(...)

Referente a la solicitud de su versión publica y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se indica al solicitante que puede presentarse en la Oficinas de la Contraloría Municipal para acceso a los expedientes en Portal Guerrero número 3 Altos Colonia Centro San Pedro Cholula, indicando a través del 2227772920 la fecha y hora para tener los expedientes correspondientes.

SEGUNDO: Si bien le asiste la razón parcialmente al quejoso, del contenido de la solicitud de acceso a la información es por ello que este sujeto obligado, hace más extensa la información solicitada, ampliando la respuesta con respecto al punto 1.4.b de la Autoridad Substanciadora, motivo por el cual se anexa al presente la información solicitada por el agraviado en el siguiente listado.

(...)

Cabe hacer mención que de los expedientes que han sido remitidos de la Autoridad investigadora a la autoridad investigadora de esta Contraloría Municipal debe entregarse un informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Referente a la solicitud de su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidades Administrativas, se indica al solicitante que puede presentarse en la Oficinas de la Contraloría Municipal para acceso a los expedientes en Portal Guerrero número 3 Altos Colonia Centro San Pedro Cholula, indicando a través del 2227772920 la fecha y hora para tener los expedientes correspondientes.

Por lo tanto, conforme a lo argumentado en el presente informe, solicito atentamente a este H. Órgano Colegiado lo siguiente:

PRIMERO. -Tenerme en tiempo y forma legales, remitiendo las constancias que justifican la emisión del acto que se reclama y el informe Justificado respectivo.

SEGUNDO. -Tenerme por ofrecidas y admitir las probanzas mencionadas, ordenando su recepción y desahogo correspondiente en términos de ley.

TERCERO. - Se sirva sobreseer el recurso, en términos de los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del oficio número 1002/2021, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, relativo a la respuesta brindada a la solicitud con folio 210439421000008, y sus anexos (9 fojas).

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del oficio número 240/UTCH/2021, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del acuse de registro de la solicitud con folio 210439421000008, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medio de prueba las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio sin número, de fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno, suscrito por la presidenta municipal de San Pedro Cholula, Puebla, a través del cual se nombra titular de la unidad de transparencia.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a la información con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, a las 20:54 horas, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI, con número de folio 210439421000008.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número UTCH/577/2021, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número 1002/2021, de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número UTCH/640/2021, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio número CM-025/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de lo captura de pantalla del correo electrónico por el que se remite ampliación de respuesta al recurrente, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en relación a los puntos 1.4.a, párrafo séptimo y octavo y 1.4.b, párrafo tercero, de la solicitud con número de folio 21049421000008, materia del presente recurso.

Lo anterior, al advertirse de la lectura del medio de impugnación (véase antecedente tres), que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado específicamente en lo relativo a lo requerido en los puntos identificados como I.4.a, párrafo séptimo y octavo y I.4.b, párrafo tercero, sin contravenir la respuesta proporcionada a los puntos I.1, I.2, I.3, 1.4, I.4.c y I.5, de los que componen su solicitud.

Por tanto, la respuesta emitida para los puntos I.1, I.2, I.3, 1.4, I.4.a (párrafos primero, segundo, cuarto, sexto), I.4.b (párrafo primero y segundo), I.4.c y I.5, se considera consentida por el hoy recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución; por lo que únicamente se estudiará la inconformidad respecto de los puntos 1.4.a, párrafos séptimo y octavo y 1.4.b, párrafo tercero, tiene especial aplicación lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.
Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Precisado lo anterior, en el caso que nos distrae tenemos que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, en la que esencialmente en los párrafos que se analizan solicitó de manera digitalizada la expresión documental y versiones públicas de expedientes diversos, lo que de manera puntual quedó descrito en el antecedente I de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado atendió la solicitud de información de referencia, respuesta que se da por reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, al haber quedado transcrita en el segundo antecedente de la presente resolución.

Inconforme con la atención brindada a su requerimiento, el ahora recurrente, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, señalando como actos reclamados, los siguientes:

- La negativa de proporcionar la información solicitada.
- La entrega de información INCOMPLETA a la solicitada
- La indebida fundamentación y motivación en la respuesta.

Respecto de los cuales expresó los siguientes agravios:

IV.- AGRAVIOS
(...)

• El sujeto obligado omitió otorgar de todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia, la resolución y/o acta de calificación de la conducta como grave o no grave en su versión digitalizada.

• El sujeto obligado omitió otorgar la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Por lo anterior se transgredió así la garantía de legalidad prevista por el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al proveer información incompleta vulnerando mi derecho de acceso a la información.

IV.2.- Información solicitada:

I.4.b.- A las Autoridades Substanciadoras le solicito lo siguiente:
(...)
- La versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
(...)
IV.2.b.- AGRAVIOS
(...)
• El sujeto obligado omitió entregar la versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En concreto todos los concluidos SIN sanción o CON sanción.

Por lo anterior se transgredió así la garantía de legalidad prevista por el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al proveer información incompleta vulnerando mi derecho de acceso a la información...".

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, alegó entre otras cosas lo siguiente:

"....Informe Justificado

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción XVI y 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, rindo Informe con justificación, respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Gonzalo Escalante Rosas Pérez, en desacuerdo a la respuesta concedida a la solicitud de acceso a la Información con expediente 240/UTCH/2021 me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

(...)

5. Con fecha 04 de noviembre de 2021, se recibió oficio número CM-025/2021, por el que la Unidad responsable envía **AMPLIACIÓN DE RESPUESTA** al solicitante y es remitido al solicitante, al correo gonzoescalan80@gmail.com

(Se agrega oficio e impresión de correo) (ANEXO 5)

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, se dará respuesta a las manifestaciones hechas por el hoy recurrente, de la siguiente manera:

INFORME JUSTIFICADO:

(...)

PRIMERO. Si bien le asiste la razón parcialmente al quejoso, del contenido de la solicitud de Acceso a la Información es por ello que este sujeto obligado, hace más extensa la información solicitada, ampliando la respuesta.

1.4.a. Del 01 de enero del 2018 al 01 de septiembre de 2021, solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:

(...)

Referente a la solicitud de su versión publica y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se indica al solicitante que puede presentarse en la Oficinas de la Contraloría Municipal para acceso a los expedientes en Portal Guerrero número 3 Altos Colonia Centro San Pedro Cholula, indicando a través del 2227772920 la fecha y hora para tener los expedientes correspondientes.

(...)

SEGUNDO: Si bien le asiste la razón parcialmente al quejoso, del contenido de la solicitud de acceso a la información es por ello que este sujeto obligado, hace más extensa la información solicitada, ampliando la respuesta con respecto al punto 1.4.b de la Autoridad Substanciadora, motivo por el cual se anexa al presente la información solicitada por el agraviado en el siguiente listado.

(...)

Referente a la solicitud de su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidades Administrativas, se indica al solicitante que puede presentarse en la Oficinas de la Contraloría Municipal para acceso a los expedientes en Portal Guerrero número 3 Altos Colonia Centro San Pedro Cholula, indicando a través del 2227772920 la fecha y hora para tener los expedientes correspondientes.

Por lo tanto, conforme a lo argumentado en el presente informe, solicito atentamente a este H. Órgano Colegiado lo siguiente:

PRIMERO. -Tenerme en tiempo y forma legales, remitiendo las constancias que justifican la emisión del acto que se reclama y el Informe Justificado respectivo.

SEGUNDO. -Tenerme por ofrecidas y admitir las probanzas mencionadas, ordenando su recepción y desahogo correspondiente en términos de ley.

TERCERO. - Se sirva sobreseer el recurso, en términos de los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se encuentra de conformidad con la ley de la materia, para atender lo requerido por el aquí recurrente.

Un vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...
VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción V, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."
"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez;..."

"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...".

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción".

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

En tal sentido, debemos precisar que básicamente el recurrente hizo consistir su agravio al considerar que existió negativa a entregar la información de su interés, la entrega de información incompleta y en la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/ o motivación en la respuesta que el sujeto obligado otorgó a los puntos 1.4.a, párrafos séptimo y octavo y 1.4.b, párrafo tercero, de su solicitud de

información, en los que requirió la versión pública, digitalizada y de manera electrónica, de la expresión documental de las resoluciones y expedientes relacionados con responsabilidades administrativas, ya que el sujeto obligado inicialmente fue omiso en atender lo requerido y fue en la respuesta complementaria donde informó al recurrente que ponían a su disposición los expedientes de su interés para consulta directa.

Lo que para este órgano garante, en el caso que nos ocupa no colma el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante, ya que lo requerido fue la versión pública, digitalizada y de manera electrónica, de la expresión documental de las resoluciones y expedientes relacionados con responsabilidades administrativas, lo que al no ser proporcionado en sus términos torna nugatorio el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante.

No obstante que la ley de la materia amen de garantizar el derecho de acceso a la información pública, tal como el recurren lo refirió, prevé el procedimiento respectivo para clasificar información que contenga datos como nombres de particulares, números telefónicos y/o domicilios, que en el caso que nos ocupa pudieran encontrarse en los expedientes de responsabilidad y resoluciones requeridos por el recurrente, procedimiento el cual es evidente que el sujeto obligado no llevó a cabo y en consecuencia, le asiste la razón al recurrente, al aducir la existencia de una fundamentación y motivación deficiente e insuficiente.

Se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter

Respecto a las versiones públicas solicitadas, en las que amerita clasificación de información, resulta procedente citar lo que establece el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y los diversos numerales 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 137 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública.

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.
"

"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General."

"ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

"ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..."

"ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. "

"ARTÍCULO 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.
En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquélla clasificada como confidencial.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos...".

"ARTICULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetara a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley".

De los preceptos legales antes citados se observa que el legislador estableció que la clasificación de la información, es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por configurarse alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

Asimismo, los artículos transcritos indican, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogado como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y cuya titularidad corresponde a los particulares o la información que los particulares presenten ante los sujetos obligados por mandato de ley, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos

últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso por escrito del titular de la información, en caso contrario y de ser procedente se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

De igual manera, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,** disponen:

> *"**Primero.** Los preesentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*
> *El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*
>
> *"**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*
> *... Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."*
>
> *"**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*
> *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."*
>
> *"**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
> *I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

*"**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos."*

*"**Quincuagésimo primero.** La leyenda en los documentos clasificados indicará:*
I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
II. El nombre del área;
III. La palabra reservado o confidencial;
IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
V. El fundamento legal;
VI. El periodo de reserva, y
VII. La rúbrica del titular del área."

*"**Quincuagésimo segundo.** Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.*

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas."

*"**Quincuagésimo cuarto.** El expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales."*

*"**Quincuagésimo quinto.** Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad no deberán marcarse en lo individual.*

Una vez desclasificados los expedientes, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados.

El formato para señalar la clasificación de expedientes que por su naturaleza sean en su totalidad reservados o confidenciales, es el siguiente:

Concepto	Dónde:

Sello oficial o logotipo del sujeto obligado.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
	Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

*"**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*

*"**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*
I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.
Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano."

*"**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

*"**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".*

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada."

*"**Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos."*

*"**Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).*
En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.
En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva."

En razón de lo antes descrito, es evidente que el sujeto obligado debió llevar a cabo el procedimiento de referencia y a través de su Comité de Transparencia, autorizar la versión pública de los documentos solicitados por el recurrente, previo pago de derechos, por ser procedente, con la precisión de los datos que deben testarse, acorde con las previsiones que al respecto dispone la normatividad invocada, ya que como se ha mencionado, el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden restringirlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se

establezcan en la Ley, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 2ª. LXXXVIII/2010, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, al referir:

> ***"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Para el caso que nos ocupa, es importante invocar lo que señala el artículo 120, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que éste dispone la factibilidad de otorgar acceso a un documento con partes o secciones reservadas o confidenciales, mediante la elaboración de la versión pública en la que se oculten las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Por otro lado, el artículo 167, párrafo segundo, de la propia Ley, señala que la elaboración de la versión pública cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Así mismo, el numeral 162, en su párrafo primero refiere que el acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; de igual manera dicho numeral en sus párrafos siguientes establece las

circunstancias en base a las cuales se calcularán los costos de reproducción, precisando que éstos no deben ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos y finalmente en su último párrafo dispone: "*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante.*"

Lo anterior, es acorde con los numerales Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo noveno y Sexagésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, descritos en párrafos precedentes, por lo que, a efecto de fijar el costo por generar la versión pública, el sujeto obligado, en primer lugar debe establecer la forma en la que posee la información, con la finalidad de determinar fundada y motivadamente si procede o no el cobro de la reproducción de la información para generar la versión pública, sin dejar de observar que, el principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información precisamente tutela el acceso a la información sin costos para el solicitante. Por disposición legal, uno de los principios del derecho de acceso a la información es la gratuidad, toda vez que el legislador lo estableció así para asegurarse que el mayor número de personas pudieran ejercer dicho derecho y que no fuera un obstáculo la condición económica para hacer valer el mismo. En este sentido, es necesario distinguir entre el principio de gratuidad y el servicio de reproducción de la información, ya que la gratuidad pretende fundamentalmente evitar la discriminación y la restricción de acceso por razones de orden económico, lo que quiere decir que cualquier persona sin distinción alguna podrá acceder a la información que tenga interés de conocer. En tal sentido, se debe decir que no se cobra por la información, sino por el soporte que la contiene y con ello, el ente fija una cuota de recuperación por la reproducción de la información, estatuyéndose que en relación a las primeras veinte hojas serían gratuitas, generando costo a partir de la hoja veintiuno, por así estar previsto normativamente

Por tanto, al no haberse observado lo preceptuado en los ordenamientos precitados, no permite dotar de certeza jurídica lo pretendido por el recurrente, habida cuenta que todo actuar de autoridad debe ser conforme a lo preceptuado por las normas, en consonancia con lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala:

> ***"ARTÍCULO 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…".*

El artículo antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2) Que provenga de autoridad competente; y,
3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de autoridad y para que el afectado pueda

conocer con precisión quien lo pronuncia, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y

siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.*** *Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."*

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".*

Por todo lo anterior, se concluye que los agravios expuestos por el recurrente, consistente en la negativa a proporcionar total o parcial la información solicitada, la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no inaccesible para el solicitante, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, en la respuesta

otorgada por el sujeto obligado específicamente a los puntos 1.4.a, párrafo séptimo y octavo y 1.4.b, párrafo tercero, de la solicitud con número de folio 21049421000008, resultan fundados.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR,** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, entregue las versiones públicas de los documentos solicitados en los puntos 1.4.a, párrafo séptimo y octavo y 1.4.b, párrafo tercero, de la solicitud con número de folio 21049421000008, previo pago de derechos, mediante el procedimiento que la Ley de la materia establece.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, únicamente en lo que respecta al punto 1.4.a, párrafos tercero y quinto, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Segundo.- Se determina **REVOCAR,** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, entregue las versiones públicas de los documentos solicitados en los puntos 1.4.a, párrafo séptimo y octavo y 1.4.b, párrafo tercero, de la solicitud con número de folio 21049421000008, previo pago de derechos, mediante el procedimiento que la Ley de la materia establece; en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Quinto. **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señalo para ello y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecinueve de enero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia relativa al expediente **RR-0533/2021**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el diecinueve de enero de dos mil veintidós.

FJGB/JPN